REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **043** **Fecha:** 13/03/2020 **Página:** **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 40 03 004 **2004 00423**	Ejecutivo con Titulo Hipotecario	DORISMEL ENRIQUE - CAAMAÑO MENDOZA	JOSE ELIAS - MENDOZA	Auto Interlocutorio AUTO NIEGA REDUCION DE EMBARGO SOLICITADA POR LA PARTE DEMANDADA	12/03/2020	01
20001 40 03 006 **2018 00065**	Ordinario	JACKELIN MARIA CHARRIS AROCA	SEGUROS DE VIDA DEL ESTADO S.A.	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA EL DIA 27 DE ABRIL DEL 2020 A LAS 9:00 A.M. PARA LLEVAR ACABO AUDIENCIA DE ORALIDAD	12/03/2020	01
20001 40 03 006 **2019 00019**	Ejecutivo Singular	ENRIQUE CARMELO - CUELLO CABALLERO	GINA MILENA - ZUÑIGA LOPERENA	Ejecución de la Sentencia SE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION	12/03/2020	01
20001 40 03 006 **2019 00129**	Ejecutivo Singular	FABIO - LACOUTURE AREVALO	WILFRIDO ACUÑA AMARIS	Auto decreta retención vehículos AUTO ORDENA INMOVILIZACION DE VEHICULO PREVIAMENTE EMBARGADO	12/03/2020	01
20001 40 03 006 **2019 00321**	Ejecutivo Singular	ROSA AMINTA - PRADO RODRIGUEZ	CARMEN JUDITH MONTENEGRO	Ejecución de la Sentencia SE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION	12/03/2020	01

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 13/03/2020 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

LEDYS ESTHER NIEVES ARZUAGA

SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, doce (12) de marzo de Dos Mil Veinte (2020).

RADICADO	**20001-40-03-004-2004-000423-00**
Referencia:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante:	DORISMEL CAAMAÑO MENDOZA C.C. 18.932.297
Demandado:	JOSE ELIAS MENDOZA MAESTRE C.C. 1.764.801.

AUTO

Vista la nota secretarial y la solicitud elevada por el señor Edgar Francisco Mendoza Fuentes quien manifiesta ser heredero del señor José Elías Mendoza Maestre demandado dentro de la actuación, en donde solicita que se desembargue uno de los inmuebles embargados en razón a que el monto de la suma de uno de ellos superan en mayor proporción la obligación que pretende el demandante con el presente proceso.

Con respecto a la petición antes mencionada **este despacho se abstiene de ordenarla en razón a que la misma es improcedente a la luz del artículo 600 del C.G.P.** el cual indica en su parte final que si los bienes (muebles o inmuebles) embargados son objeto de hipoteca o prenda que garanticen el crédito cobrado, no podrán ser objeto de desembargos ya que dichos derechos reales (prenda o hipoteca), fueron constituidos por las partes con el fin de que la obligación suscrita se cumpla en de una u otra manera.

Notifíquese y cúmplase

HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA
Juez

R.O.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
VALLEDUPAR
Hoy **TRECE (13) DE MARZO DE 2020**
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado:
No. **043**
EL SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
ANTES JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Doce (12) de marzo de Dos Mil Veinte (2020).

RADICACION: 20001-31-03-004-**2018-00065**-00
REFERENCIA: VERBAL DE MENOR CUATIA (RESPONSABILIDADA CIVIL CONTRACTUAL)
DEMANDANTE: JACKELIN CHARRIS AROCA
DEMANDADO: SEGUROS DE VIDA DEL ESTADO S.A. Y L.M. ASEGURAMOS LTDA.

AUTO

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se observa que dentro de la presente actuación el demandado se notificó personalmente de la demanda, contestaron la misma proponiendo excepciones de fondo a las cuales se le dio su respectivo traslado por lo que es menester del despacho emitir pronunciamiento de fondo con relación a estas en su respectiva etapa, en consecuencia se convocara a audiencia reglada en el artículo 372 del C.G.P. y siempre y cuando sea procedente dada la complejidad de las pruebas se agotara todo lo prescrito en esta y lo plasmado en la audiencia reglada en el artículo 373 del C.G.P. (instrucción y Juzgamiento).

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y competencias múltiples de Valledupar,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Citar a la parte demandante JACKELIN CHARRIS AROCA, junto con su judicial para que comparezca a la Audiencia oral dentro de la presente Litis De análoga manera y con idéntico fin se cita para su comparecencia a la parte demandada SEGUROS DE VIDA DEL ESTADO S.A. Y L.M. ASEGURAMOS LTDA junto con sus respectivos apoderados judiciales y representantes legales.

SEGUNDO: Señálese de acuerdo a la disponibilidad de turno para Audiencia Inicial en oralidad, **EL DÍA 27 DE ABRIL DEL 2020 A LAS NUEVE (9:00 A.M.)** de la mañana, para llevar a cabo la audiencia para la cual se convocaron a las partes en este asunto.

TERCERO: **PREVÉNGASE A LAS PARTES, PARA QUE PRESENTEN LOS DOCUMENTOS Y LOS TESTIGOS QUE PRETENDEN HACER VALER Y ABSUELVAN LOS INTERROGATORIOS QUE SE LES FORMULARAN**, conjuntamente en la audiencia se adelantaran las etapas de conciliación, saneamiento del proceso, fijación de hechos y excepciones, así mismo, **SE PREVÉ A LAS PARTES QUE DEBEN ENCARGARSE DE CONDUCIR A LOS TESTIGOS, SI LOS HUBIESE A LA AUDIENCIA EN LA FECHA Y HORA SEÑALADA.** Se advierte a las partes que dependiendo la complejidad de las prueba es dable que se agote lo reglado en el artículo 373 del C.G.P. relacionado con la audiencia de instrucción y juzgamiento

CUARTO: Notificar a las partes y a sus apoderados por el medio más expedito, se le hace saber que la asistencia es obligatoria, se le advierte a las partes y apoderados que la inasistencia injustificada a esta audiencia, acarreará las sanciones procesales y pecuniarias previstas en el numeral 4° del artículo 103 de la ley 446 de 1998 en concordancia con el artículo 372 numeral 4° del Código General del Proceso, además de multa por valor de 5 salarios mínimos legales mensuales.

Notifiquese y Cúmplase.
EL Juez,

HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA

R.O.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
VALLEDUPAR
Hoy **TRECE (13) DE MARZO DEL 2020**
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado
No. **043**
EL SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
ANTES JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, doce (12) de marzo de Dos Mil veinte (2020).

RADICADO	**20001-40-03-006-2019-00019-00**
Referencia:	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante:	ENRIQUE CUELLO CABALLERO C.C. 84.036.841
Demandado:	GINA MILENA ZUÑIGA LOPERENA C.C. 1.065.622.632

AUTO

Mediante auto calendado DOCE (12) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), el cual se encuentran debidamente ejecutoriado, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular, a favor ENRIQUE CUELLO CABALLERO y en contra de GINA MILENA ZUÑIGA LOPERENA.

El demandado se notificó del mandamiento de pago a través de la figura de la notificación por aviso, como se puede verificar a través de la constancia aportada al expediente expedida por la empresa de correo ALFAMENSAJES S.A.S. la cual acredita que realizo la entrega del aviso el día 04 DE JUNIO DEL 2019, fecha en la cual se entiende notificado de la presente acción Judicial. De manera homologa se detecta que una vez transcurrido el termino de contestación de la demanda, el extremo demandado no emitió contestación alguna ni propuso excepciones de fondo, por lo que impone al despacho seguir el trámite subsiguiente dictando el auto de seguir adelante con la ejecución.

Dentro del proceso no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, toda vez que se ha surtido toda la tramitación propia que requiere el proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA, en consecuencia y teniendo en cuenta lo ordenado por el Art. 440 del C.G.P., el Juzgado tercero Civil de pequeñas causas y competencias múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución en contra del ejecutado dentro de la presente acción ejecutiva.

SEGUNDO. Decrétese el avaluó y remate de los bienes embargados y secuestrados en este proceso y de los que posteriormente se embarguen.

TERCERO. El despacho fija las agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de **CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M.L. ($ 450.000,oo)**, los cuales se incluirán en la liquidación de costas. Por secretaria practíquese la liquidación de costas.

CUARTO. Prevéngase a las partes para que presenten la liquidación de crédito, dentro de las oportunidades señaladas por la ley.

Notifíquese y Cúmplase.

HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA
El Juez,

R.O.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
VALLEDUPAR
Hoy **TRECE (13) DE MARZO DE 2020** del 201
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado
No. **043**
EL SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
ANTES JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, doce (12) de marzo del Dos Mil Veinte (2020).

RADICADO	**20001-40-03-006-2019-00129-00**
REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	FABIO HERNAN LACOUTURE AREVALO C.C. 77.019.358
DEMANDADO:	WILFRIDO ACUÑA AMARIS C.C. 77.023.736

AUTO

Teniendo en cuenta lo referido por la Secretaria de tránsito y Transporte municipal Valledupar-Cesar atinente a un embargo sobre el Vehículo Automóvil de **PLACAS TLU-947, MARCA JAC MODELO 2013, COLOR AMARILLO, SERVICIO PUBLICO,** ordenado por esta Agencia Judicial mediante auto de fecha 21 DE MAYO DE 2019, **este despacho** procede a ordenar la inmovilización del vehículo antes descrito, cuyo propietario es el demandado WILFRIDO ACUÑA AMARIS identificado con C.C 77.023.736. Para su efectividad oficiese a las autoridades competentes para que sirvan inmovilizar el vehículo antes mencionado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA

R.O.
OFICIO Nº 809

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
VALLEDUPAR
Hoy **TRECE (13) DE MARZO DE 2020**
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado
No. **043**
EL SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, doce (12) de marzo del Dos Mil Veinte (2020).

Oficio No. 809

Señores:
POLICÍA NACIONAL SIJIN
Ciudad.

RADICADO	**20001-40-03-006-2019-00129-00**
REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	FABIO HERNAN LACOUTURE AREVALO C.C. 77.019.358
DEMANDADO:	WILFRIDO ACUÑA AMARIS C.C. 77.023.736

Cordial saludo:

Por medio de la presente comunico a usted, que dentro del proceso referenciado este Juzgado mediante auto de la misma fecha dispuso:

"Teniendo en cuenta lo referido por la Secretaria de tránsito y Transporte municipal Valledupar-Cesar atinente a un embargo sobre el Vehículo Automóvil de ***PLACAS TLU-947, MARCA JAC MODELO 2013, COLOR AMARILLO, SERVICIO PUBLICO,*** *ordenado por esta Agencia Judicial mediante auto de fecha 21 DE MAYO DE 2019,* ***este despacho*** *procede a ordenar la inmovilización del vehículo antes descrito, cuyo propietario es el demandado WILFRIDO ACUÑA AMARIS identificado con C.C 77.023.736. Para su efectividad ofíciese a las autoridades competentes para que sirvan inmovilizar el vehículo antes mencionado."*

Atentamente,

LEDYS ESTHER NIEVES ARZUAGA
Secretaria

R.O.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
ANTES JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, doce (12) de marzo de Dos Mil veinte (2020).

RADICADO	**20001-40-03-006-2019-00321-00**
Referencia:	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante:	ROSA AMINTA PRADO RODRIGUEZ C.C. 42.494.518.
Demandado:	XILENA MARIA GONZALEZ PALOMINO C.C. 42.496.217. CARMEN JUDITH MONTENEGRO BUSTAMANTE C.C. 26.917.615.

AUTO

Mediante auto calendado DIECISIETE (17) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), el cual se encuentran debidamente ejecutoriado, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular, a favor ROSA AMINTA PRADO RODRIGUEZ y en contra de XILENA MARIA GONZALEZ PALOMINO Y CARMEN JUDITH MONTENGRO BUSTAMANTE.

La demandadas XILENA MARIA GONZALEZ PALOMINO Y CARMEN JUDITH MONTENGRO BUSTAMANTE se entienden notificadas de la presente acción judicial a través de la figura de la notificación por aviso como se puede verificar a través de la constancia aportada al expediente expedida por la empresa de correo ALFAMENSAJES S.A.S. la cual acredita que se realizó las entregas de los avisos los días 21 y 26 de octubre del 2019 respectivamente. De manera homologa se detecta que una vez transcurrido el termino de contestación de la demanda, los extremos demandados no emitieron contestación alguna ni propusieron excepciones de fondo, por lo que impone al despacho seguir el trámite subsiguiente dictando el auto de seguir adelante con la ejecución.

Dentro del proceso no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, toda vez que se ha surtido toda la tramitación propia que requiere el proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA, en consecuencia y teniendo en cuenta lo ordenado por el Art. 440 del C.G.P., el Juzgado tercero Civil de pequeñas causas y competencias múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución en contra del ejecutado dentro de la presente acción ejecutiva.

SEGUNDO. Decrétese el avaluó y remate de los bienes embargados y secuestrados en este proceso y de los que posteriormente se embarguen.

TERCERO. El despacho fija las agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de **TRESCIENTOS QUINCE MIL PESOS M.L. ($ 315.000,oo)**, los cuales se incluirán en la liquidación de costas. Por secretaria practíquese la liquidación de costas.

CUARTO. Prevéngase a las partes para que presenten la liquidación de crédito, dentro de las oportunidades señaladas por la ley.

Notifíquese y Cúmplase.

HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA
El Juez,

R.O.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
VALLEDUPAR
Hoy **TRECE (13) DE MARZO DE 2020** del 20__
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado.
No. **043**
EL SECRETARIO _____